

ASUNTO: INFORME SOBRE LAS APORTACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA REALIZADO EN RELACIÓN A LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA ORDENANZA DE VENTA AMBULANTE

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Del 19 de octubre al 3 de noviembre de 2022 el Ayuntamiento ha realizado un trámite de consulta pública para que la ciudadanía y las organizaciones representativas, que se consideren potencialmente afectadas por la iniciativa puedan hacer llegar sus aportaciones al respecto.

En dicho trámite se explicaba que los aspectos esenciales del nuevo proyecto serían actualizar y adaptar la ordenanza municipal de venta ambulante al actual marco legal aplicable a dicha materia así como su adaptación a la nueva realidad socio-económica del municipio dando respuesta a las necesidades del momento actual y futuro, entre ellas, a la demanda de implantación de un nuevo mercado periódico de productos del sector primario, como es el agrícola.

II.- A través de la Plataforma Zuegaz, y del Registro Telemático disponible en la Oficina de Administración Electrónica de la Página web del Ayuntamiento de Getxo, se han presentado un total de 19 aportaciones individualizadas, de las cuales 8 coinciden entre sí. Agrupadas éstas, cabría concretar en un total de 11 aportaciones con el siguiente contenido:

1) P. F. e I.G.P. formulan las siguientes alegaciones:

a) "2.- Propuesta de cambio del artículo 2:

Donde pone:

*Artículo 2. Venta ambulante. Concepto. Son ventas ambulantes las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejerzan esta actividad bien de forma habitual u ocasional fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos. El ejercicio de la venta ambulante requerirá **autorización** municipal, que tendrá carácter intransferible y una vigencia máxima anual"*

Que ponga:

*Artículo 2. Venta ambulante. Concepto. Son ventas ambulantes las realizadas por personas naturales o jurídicas que ejerzan esta actividad bien de forma habitual u ocasional fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos. El ejercicio de la venta ambulante requerirá **comunicación** municipal, que tendrá carácter intransferible y una vigencia máxima anual.*

A fin de facilitar la venta en diferentes casos."

b) "Propuesta de cambio del artículo 3:

3.- "Tipos de venta ambulante.

Donde pone:

a) Mercados que tienen lugar periódicamente, ubicados en lugares o espacios determinados, que según la normativa vigente sólo podrán celebrarse un máximo de **dos días a la semana**"

Que ponga:

a) Mercados que tienen lugar periódicamente, ubicados en lugares o espacios determinados, que según la normativa vigente sólo podrán celebrarse un máximo de **cuatro** días a la semana"

Abriendo así la posibilidad de ampliar los días encadenados, posibilitando llevarlo a cabo a lo largo de un fin de semana."

c) "Propuesta cambio artículo 4:

Añadir al artículo 4 lo que se propone.

Artículo 4. Mercados periódicos ubicados en lugares determinados.

1. Constituye este tipo de mercado aquella concentración de **diez puestos o más** donde se ejerce la venta ambulante, de periodicidad fija y en espacios de la vía pública determinados.

d) "Eliminar el punto 2 del artículo 4."

e.1) "Cambio en el artículo 7, añadiendo un punto más:

f) Puestos de alimentos de producción propia (productos ganaderos y agrícolas)."

e.2) "Propuesta cambio del artículo 11.

Donde pone:

Artículo 11. De los puntos de venta.

2. No se autorizará la venta ambulante de productos alimenticios, excepto:

a) Hortícolas **en mercados tradicionales**.

Pondrá:

a) **Hortícolas y ganaderos.**"

f) "Propuesta cambio artículo 15.

Donde pone:

Capítulo II: Autorizaciones municipales:

Artículo 15.

Las autorizaciones se otorgarán previa **solicitud** del interesado dirigida a la Alcaldía de la Corporación, en la que se hará constar:

Pondrá:

Artículo 15.

Las autorizaciones se otorgarán previa **comunicación** del interesado dirigida a la Alcaldía de la Corporación en la que se hará constar:"

g) "Propuesta cambio artículo 17.

Capítulo III: Procedimiento.

Donde pone:

Artículo 17.

Recibida la solicitud y documentos pertinentes, el órgano municipal competente, examinada la documentación aportada y, en su caso, los informes preceptivos, resolverá la petición autorizando o denegando.

Pondrá:

Artículo 17.

Recibidos los documentos pertinentes, el órgano municipal competente resolverá la petición autorizando o denegando en los siguientes **5 días hábiles** (según la propuesta realizada por P.F.) o en los siguientes **15 días hábiles** (según la realizada por I.G.P.) y **pasado este periodo el silencio administrativo será positivo.**"

h) "Propuesta de cambio del artículo 21:

Eliminar el siguiente párrafo.

"En ningún caso podrá concederse a un mismo titular dentro del mismo periodo, más de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante".

2) I.G.P. realiza la siguiente aportación:

i) "Pienso que es muy importante, tanto para agricultores y ganaderos como para los comercios, **que la venta ambulante de productos agrícolas y ganaderos solo sea permitida a los propios productores.**"

3) E.G.G.:

j) "10.- Siendo las últimas horas del proceso participativo y sin que previamente se hayan recibido noticias sobre los plazos de este proceso, yo E.G.G, productor de productos del caserío, prestando durante varios años servicios de hostelería profesionalmente en Getxo y en colaboración con la AUK, deseo manifestar mi preocupación e interés por este tema, proponiendo la legalización de los alimentos saludables autóctonos de las vendejas, con el propósito de impulsar una economía popular, reflexiva, lógica y circular."

4) L.L.L.:

k) "9.- Siendo el último día del proceso participativo y no habiéndose enterado con anterioridad, yo L.L.L., productor de productos del caserío y vendeja, y miembro de la AUK, que nos agrupa 6 productores de la comarca, vengo a manifestar mi preocupación e interés por este tema. La Vendeja ha sido desde siempre la cultura y el patrimonio de Euskal Herria y de nuestro entorno, y hago constar la irresponsabilidad de las continuas prohibiciones y amenazas que ha habido durante años..."

La presente alegación parece estar incompleta, a la vez que no aporta ninguna propuesta en concreto, motivo por el cual no es posible entrar a analizar.

Mediante Registro Telemático disponible en la Oficina de Administración Electrónica de la Página web del Ayuntamiento de Getxo, L.L.L., con fecha 8/11/2022, realiza un segundo registro que viene a completar la alegación precedente en los siguientes términos:

“CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELABORACIÓN DE LA NUEVA ORDENANZA DE VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE GETXO

Siendo el último día del proceso participativo y como no nos hemos enterado previamente, yo, L.L.L., como productor de productos de caserío y que hace la vendeja, y socio de la A.U.K (6 productores de la comarca) quiero/queremos expresar nuestra preocupación e interés por este tema.

La vendeja ha sido desde siempre cultura y patrimonio del País Vasco y de nuestro entorno, debiendo hacer constar la irresponsabilidad de las continuas prohibiciones y amenazas que ha habido durante los últimos años. Sin duda no es una actividad que se impulse en los pueblos de nuestra comarca, ni la vendeja ni la actividad en los caseríos, si no son grandes monocultivos y explotaciones.

Y es sabido, que los alimentos más saludables, ricos y hermosos, los más naturales se reciben de las producciones más pequeñas de los caseríos y que la soberanía sostenible de nuestros alimentos no se ha sembrado en hormigones y megaproyectos y es un proceso que hay que desarrollar y potenciar desde el pequeño cultivo, porque el futuro también lo exige.

Las vendejeras de Las Arenas, las vendejeras que ha habido en en el mercado de Algorta y otras ha habido en Getxo, en la plaza de Sopela, en Plentzia, en Erandio, en Portugalete, en Mungia... En algunos pueblos ha habido apoyos e impulsos desde el ayuntamiento para que se mantenga esta la cultura. Otras veces se ha recibido y tratado como un estorbo, y por desgracia este es el ejemplo de Algorta, Romo y Las Arenas.

Por lo tanto, ya es hora (porque nunca es tarde) de dar ayudas y apoyo para que esta actividad se canalice. Sin duda, el caserío o el cultivo la tierra no suele ser un proyecto de enriquecimiento económico, pero sí es un proyecto unido a la capacidad, dignidad, constancia y viabilidad mínima para vivir.

No más trabas, por favor.

En este momento no voy a entrar en la revisión detallada de los artículos por falta tiempo.

Pero para que conste, hace más de dos años que tramitamos un escrito de la A.U.K en el Ayuntamiento de Getxo y hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

En esta ocasión nos parece la hora de enfocar un proceso sensato, de ampliar las posibilidades y de hacer algo satisfactorio.”

Dicha alegación se ha presentado extemporáneamente. Mediante la misma el interesado solicita el apoyo a la vendeja por parte del Ayuntamiento pero no aporta ninguna propuesta concreta a incluir en el proyecto de elaboración de la ordenanza, por lo que no procede entrar a analizarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El trámite de consulta pública se realiza en aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

II.- El objeto de este informe es recoger y analizar las aportaciones presentadas a los efectos de su eventual incorporación al proyecto de elaboración de la nueva Ordenanza de Venta Ambulante.

III.- Las aportaciones realizadas se concretan en los siguientes aspectos:

- a) Que el ejercicio de la actividad de venta ambulante no esté sujeto a régimen de autorización, sino que al de comunicación previa.
- b) Que se contemple la posibilidad de celebrar mercados periódicos, ubicados en lugares o espacios de uso público determinados durante un máximo de cuatro días por semana.
- c) Que la constitución de mercados periódicos ubicados en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija, esté condicionada a la concentración mínima del número determinado de 10 puestos o más de venta ambulante.
- d) Que se elimine el apartado 2. del artículo 4 de la Ordenanza.
- e) Que se contemple la posibilidad de autorizar la venta ambulante de alimentos de producción propia (agrícola y ganadera) desde puestos de enclave fijo y de carácter desmontable ubicados en espacios públicos de manera singular, sin necesidad de estar vinculados a la celebración de un mercado periódico tradicional o a mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares. (Esta propuesta agrupa los cambios propuestos en los artículos 7 y 11 de la ordenanza).
- f) Que las autorizaciones sean otorgadas previa comunicación del interesado en lugar de previa solicitud dirigida a la Alcaldía de la corporación.
- g) Que se establezca como plazo máximo para resolver las comunicaciones previas que se realicen los siguientes 5 días hábiles (según la propuesta realizada por P.F.) o los siguientes 15 días hábiles (según la realizada por I.G.P.) así como que transcurrido dicho periodo sin que se haya emitido resolución expresa, el silencio administrativo sea considerado positivo.
- h) Que se elimine el párrafo 2º del artículo 21.
- i) Que la venta ambulante de productos agrícolas y ganaderos solamente sea permitida a los propios productores.
- j) Que se legalice la vendeja de productos saludables autóctonos.

El pleno del Ayuntamiento está facultado para aprobar o modificar la Ordenanza de Venta Ambulante en aplicación de la potestad reglamentaria que tienen las entidades locales en materia de comercio ambulante reconocida en el artículo 25.2.i) puesto en relación con los artículos 22.d) y 25.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en desarrollo de lo previsto en la Ley vasca 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, que fue modificada por la Ley 7/2008, de 25 de junio.

En este sentido, conviene recordar que, de acuerdo con dicha normativa, la citada Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, en su artículo 16, establece la posibilidad de que los Ayuntamientos regulen la venta ambulante en el territorio de su municipio, debiendo ajustarse en todo caso a los requisitos mínimos establecidos y, por tanto, sin contravenir el contenido material de la citada normativa sectorial.

a) Sobre la posibilidad de que el ejercicio de venta ambulante esté sujeto al régimen de comunicación previa.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 84, establece la necesidad de obtención de un título otorgado por la autoridad competente por el que se autorice la ocupación de bienes de dominio público o su utilización en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos. Así mismo, establece que las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de estas, por lo dispuesto en dicha Ley.

De la misma forma, la Ley sectorial de aplicación, Ley 7/1994 de la Actividad Comercial, en su artículo 15 define como ventas ambulantes aquéllas realizadas fuera de un establecimiento comercial, en puestos o instalaciones desmontables, así como en vehículos, estableciendo a su

vez que el ejercicio de la venta ambulante requerirá, cuando se lleve a cabo en espacios públicos, de la correspondiente autorización.

Así mismo, según el artículo 54 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, reformada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, que introdujo modificaciones en su capítulo IV en lo relativo a la venta ambulante o no sedentaria, corresponde a los ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante que se desarrolle en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias. No obstante lo anterior, el número de autorizaciones es limitado debido a la escasez del suelo público habilitado a tal efecto, lo cual viene a justificar nuevamente la necesidad de obtención por parte del interesado de la correspondiente autorización municipal, en los casos en los que el ejercicio de la actividad de venta ambulante se realice en espacio públicos, previa solicitud y conforme al procedimiento establecido al efecto.

Analizada la propuesta realizada, se concluye que no es posible que el ejercicio de la actividad de venta ambulante esté sometido al régimen de comunicación previa, puesto que vulneraría lo establecido por las citadas Leyes.

b) Sobre la posibilidad de celebrar mercados periódicos, ubicados en lugares o espacios de uso público determinados, durante un máximo de 4 días por semana.

A este respecto cabe señalar que el artículo 16.1 de la Ley de la Actividad Económica, establece las características de los diferentes tipos de venta ambulante, disponiendo en su apartado a) las correspondientes a los mercados periódicos, ubicados en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija:

“a) Mercados periódicos de carácter tradicional o de nueva implantación, ubicados en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija. Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de dos días a la semana.”

A la vista de lo anterior, podríamos decir que la propuesta realizada, excede del ámbito de la venta ambulante, puesto que la norma sectorial en vigor limita la realización de este tipo de venta a un máximo de dos días por semana. En caso de rebasar dicho periodo, estaríamos ante un supuesto diferente como es la venta en mercado estable o permanente; igualmente sujeto a la Ley de Actividad Comercial, aunque excluido de la regulación prevista en el título III, relativa a las prácticas especiales de venta, como es la ambulante; así como al resto de regulación específica (reglamento de funcionamiento de mercado...) que le fuese de aplicación.

En conclusión, no cabe la posibilidad de celebrar este tipo de mercados cuatro días por semana, puesto que vulneraría lo establecido por el citado precepto.

c) Sobre la posibilidad de que la constitución de mercados periódicos ubicados en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija, esté condicionada a la concentración mínima del número determinado de 10 puestos o más de venta ambulante.

La Ley de Actividad Económica no limita la constitución de los denominados mercados periódicos a la necesidad de concentración de un determinado número mínimo de puestos. Sin embargo, cabe decir que las autorizaciones de uso del espacio público son actos discrecionales municipales, por lo que el Ayuntamiento, atendiendo a las características del tipo de mercado propuesto y del espacio público concreto en el que se pretenda celebrar, tiene potestad para disponer sobre el lugar de celebración así como del número de puestos que formarán parte del mismo, pudiendo incluso llegar a ser inferior al número propuesto, motivado por razones técnicas,

de interés público y demás razones que vengan determinadas por la normativa que sea de aplicación al efecto, así como en aras a la realización de un uso razonable de los espacios públicos.

Así mismo, el anteriormente citado artículo 54 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, reformada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, establece la posibilidad de que el Ayuntamiento limite el número máximo de autorizaciones disponibles para la realización de un mercado en un espacio concreto, debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto.

En base a la fundamentación jurídica expuesta, se concluye que el Ayuntamiento tiene potestad para fijar el número máximo de puestos que cabría autorizar en cada mercado por razones debidamente justificadas, pero no para fijar un número mínimo.

d) Sobre la eliminación del apartado 2. del artículo 4 de la Ordenanza de Venta Ambulante.

El artículo 4 de la ordenanza establece lo siguiente:

“Artículo 4. Mercados periódicos ubicados en lugares determinados.

- 1. Constituye este tipo de mercado aquella concentración de puestos donde se ejerce la venta ambulante, de periodicidad fija y en espacios de la vía pública determinados.*
- 2. No existiendo en el municipio de Getxo este tipo de venta ambulante no se autorizarán mercados de estas características, salvo acuerdo plenario en contra. Este acuerdo plenario conllevará la modificación de la presente Ordenanza, a fin de regular este nuevo tipo de venta ambulante autorizada en Getxo.”*

Hasta la fecha, no se ha permitido la realización de esta modalidad de venta en Getxo, debido a su inexistencia. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la ordenanza hasta hoy, las necesidades socio-económicas del municipio han variado.

Tal y como se explicó en el anuncio publicado en el trámite de Consulta Pública, el proyecto de la nueva Ordenanza de Venta Ambulante nace con el objetivo de responder, entre otros, a la demanda realizada por parte de los consumidores y usuarios y de las personas implicadas en la actividad comercial para la creación de este tipo de mercado.

Habiendo quedado constatada dicha demanda con la presentación de la presente propuesta y por tanto, la necesidad de regular este tipo de mercados, se concluye que es potestad del Ayuntamiento decidir sobre su incorporación al proyecto normativo, en cuyo caso, dicha propuesta se materializaría con la entrada en vigor de la nueva ordenanza.

- e) Sobre la posibilidad de autorizar la venta ambulante de alimentos de producción propia (agrícola y ganadera) desde puestos de enclave fijo y de carácter desmontable ubicados en espacios públicos de manera singular, que se autorizarán en circunstancias y condiciones precisas, sin la necesidad de estar vinculados a la celebración de un mercado periódico tradicional o a mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares. (Esta propuesta agrupa los cambios propuestos en los artículos 7 y 11 de la ordenanza).**

En este sentido cabe decir que la Ley 7/1994 de la Actividad Comercial aborda la regulación de la venta ambulante en el ámbito local estableciendo en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16. Regulación de la venta ambulante.

- 1. Los ayuntamientos podrán regular la venta ambulante en el territorio de su municipio. La regulación municipal concretará los lugares, perímetros exceptuados, frecuencia, horario y productos autorizados, y establecerá las características de los tipos de venta ambulante, diferenciando:*

- a) Mercados periódicos de carácter tradicional o de nueva implantación, ubicados en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija. Estos sólo podrán celebrarse durante un máximo de dos días a la semana.
 - b) Mercados ocasionales instalados con motivo ferias, fiestas y acontecimientos populares.
 - c) Venta realizada en camiones tienda o puestos instalados en la vía pública que se autorizarán en circunstancias y condiciones precisas.
2. (...).”

Dicho artículo establece que serán los Ayuntamiento quienes regulen la venta ambulante en su término municipal, debiendo concretar a tal efecto, los productos objeto de venta, que deberán estar entre los permitidos por la normativa en vigor, y el tipo de venta mediante la cual se comercializarán los mismos. Sin embargo, la norma no vincula los productos susceptibles de ser objeto de venta a una determinada forma o tipo de venta, no parece existir una obligación expresa en este sentido, dejando abierta la posibilidad a que cada Ayuntamiento, dentro de su esfera de discrecionalidad, pueda decidir sobre la forma en la que se comercializará cada producto.

En conclusión, el Ayuntamiento tiene potestad para decidir tanto sobre los productos objeto de venta cómo sobre las modalidades de comercialización de los mismos, en atención a lo cual se realizará una valoración pormenorizada de cada caso y más en concreto de la propuesta realizada.

- f) Sobre la posibilidad de que las autorizaciones sean otorgadas previa comunicación del interesado en lugar de previa solicitud dirigida a la Alcaldía de la corporación.**

Esta propuesta ha quedado resuelta en el apartado a) del presente informe.

- g) Sobre la posibilidad de que las comunicaciones previas realizadas se resuelvan en el plazo de 5 días o 15 días propuestos y de que transcurrido dicho período sin que la autoridad competente haya emitido resolución expresa, el sentido del silencio administrativo sea considerado positivo.**

En primer lugar, en virtud de la fundamentación jurídica expuesta en el apartado a), cabe decir que la obtención del título por el que se autorice la ocupación de bienes de dominio público para llevar acabo la venta ambulante quedará sometida al régimen de autorización, que requerirá de la presentación de solicitud previa por parte del interesado.

g.1) En cuanto al plazo para resolver y notificar se refiere, el artículo 21 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece lo siguiente:

“Artículo 21. Obligación de resolver.

1. *La administración pública está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*
- (...)
2. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*
Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
3. *Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses. (...).”*

En aplicación de dicho artículo, cabe la posibilidad de que el proyecto de la futura ordenanza en cuanto a procedimiento se refiere prevea un plazo máximo para resolver y notificar, cualquiera que sea su forma de iniciación, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.

Igualmente, cabe la posibilidad de que no se determine dicho plazo, en cuyo caso, el plazo máximo para resolver y notificar sería de tres meses.

En conclusión, dentro del citado margen, el pleno del Ayuntamiento tiene potestad para fijar el plazo que considere más oportuno así como para no fijar ningún plazo, por lo que se valorará cada supuesto de manera individualizada.

g.2) En cuanto a la propuesta de que el silencio administrativo sea considerado positivo en caso de vencimiento del plazo máximo establecido para resolver sin que haya recaído resolución expresa, cabe recordar que los efectos que produce el silencio administrativo vienen regulados en los artículos 24 y 25 de la LPACAP que establecen lo siguiente:

“Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. (...)
2. **El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfiera al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medioambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. *En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*
 - a) **En los casos de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieran comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.**

El ejercicio de la venta ambulante en espacios públicos conlleva tanto la ocupación como un uso que implica un aprovechamiento especial por parte del interesado de los bienes de dominio público, y por ende, con su autorización, se produce una transferencia al solicitante de facultades relativas al dominio público. Por ello, en tal caso, a falta de resolución expresa una vez transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar, cualquiera que haya sido su forma de iniciación, el silencio tendrá efecto desestimatorio.

En conclusión, a la vista de lo anterior, no es posible establecer que el efecto del silencio administrativo sea positivo puesto que contravendría lo dispuesto por la LPACAP.

h) Sobre la eliminación del párrafo 2º del artículo 21.

El párrafo 2º del artículo 21 establece que **“en ningún caso podrá concederse a un mismo titular dentro del mismo período, más de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante.”**

Por su parte, la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, no establece límites en este sentido.

Sin embargo, según ha quedado expuesto, el ejercicio de la venta ambulante en espacios públicos implica tanto la ocupación como un uso o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público por parte del interesado, siendo por tanto su autorización un acto discrecional municipal, pudiendo el Pleno del Ayuntamiento limitar el número máximo de puestos de venta ambulante, por a razones técnicas, de interés público y cualquiera otras que fuesen de aplicación en virtud de la normativa en vigor.

Así, en el supuesto de que hubiese más demanda para participar en un mercado u otro tipo de venta concreta, que puestos habilitados al efecto, cabría la posibilidad de que el Ayuntamiento, en las bases reguladoras de la convocatoria del procedimiento que publicase al efecto, limitase el otorgamiento de una autorización por cada titular o por cada tipo de producto a los efectos de garantizar la mayor concurrencia posible de los diferentes titulares, previendo así mismo la posibilidad de acceder a un segundo puesto en caso de existencia de vacantes, evitando que se produzca discriminación por razón de nacionalidad, residencia o domicilio, todo lo cual se analizará en función de las características concretas de cada caso y finalidades perseguidas por el mercado o venta en cuestión.

En conclusión, cabría decir que, a pesar de que el espíritu de la norma no es limitar la capacidad de acceso de los comerciantes al mercado, el Ayuntamiento, con carácter excepcional y por razones técnicas o de interés público debidamente justificadas, que deberán ser analizadas en cada caso concreto, podría establecer un límite de puestos por cada titular o producto estableciendo unos criterios de prelación para acceder a los mismos, siempre proporcionados al objeto del interés general establecido en las bases reguladoras de la convocatoria del procedimiento que publicase al efecto, por lo que se valorará la propuesta realizada.

i) Sobre la posibilidad de que la venta ambulante de productos agrícolas y ganaderos solamente sea permitida a los propios productores.

Por su parte, la Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial, no regula el supuesto planteado, ni establece por tanto límites en este sentido.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, reformada por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, que introdujo modificaciones en su capítulo IV en lo relativo a la venta ambulante o no sedentaria, estableciendo en su artículo 54 que *“Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.”* De igual modo, establece que *“El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.”*

Por consiguiente, los Ayuntamientos en la esfera de sus competencias, podrán determinar el procedimiento utilizado para la selección de los posibles candidatos a participar en el mercado o venta concreta. Dicho procedimiento respetará en todo caso el régimen de concurrencia competitiva y garantizará los principios de transparencia, imparcialidad, no discriminación y publicidad y su tramitación deberá desarrollarse conforme a criterios claros, sencillos, objetivos y predecibles.

En atención a una mayor profesionalización del comercio ambulante, protección de las personas consumidoras, así como en consideración a objetivos de política social, de conservación del patrimonio cultural local, de protección del medio ambiente y a cualquier otra razón imperiosa de interés general, los Ayuntamientos, en las bases reguladoras de la convocatoria procedimiento de concurrencia que publique a tal efecto, podrá contemplar criterios específicos, tales como la venta de productos locales agroalimentarios de producción propia, sin que en ningún caso se discrimine por razón de nacionalidad, residencia o domicilio.

Para poder incluir en las bases reguladoras de la convocatoria el citado criterio, es necesario que el Ayuntamiento determine con claridad y precisión el objeto perseguido con la feria o mercado que se va organizar, por ejemplo mencionando los productos que se quieren promocionar (productos de circuito corto, de proximidad, calidad, de producción sostenible...) así como el impacto que se desea conseguir con la organización de la feria en el municipio, de tal forma que

los criterios de adjudicación respondan eficazmente al mismo, quedando de esta manera justificada la limitación de la venta a un ámbito en concreto, siempre y cuando, no se produzca discriminación por razón de nacionalidad, residencia o domicilio del vendedor.

En conclusión, cabría la posibilidad de regular que la venta ambulante de determinados productos se llevase a cabo únicamente por parte los propios productores, siempre y cuando dicho requisito no fuese discriminatorio por razón de nacionalidad, residencia o domicilio del vendedor, estuviese justificado por una razón imperiosa de interés general y fuese proporcionado al objeto perseguido con la feria o mercado o venta concreta y al impacto que con el mismo se pretende conseguir, debiendo estar suficientemente motivado en la regulación que establezca tales requisitos, en atención a lo cual, se valorará la propuesta realizada.

j) Que se legalice la vendeja de productos saludables autóctonos.

Esta propuesta ha quedado resuelta en el apartado e) del presente informe.

Analizadas las propuestas realizadas, excluidas las que vulneran la normativa en vigor, se señala que su incorporación al proyecto de la nueva ordenanza de venta ambulante entra dentro de las facultades que le corresponden al Pleno del Ayuntamiento y, por tanto, es una decisión de oportunidad.